



RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 194 -2018-SUNARP/SN

Lima, 09 AGO. 2018

VISTOS, el Oficio N° 537-2018-SUNARP-Z.R.N°IX-UAJ/JEF de fecha 06 de agosto de 2018, de la Jefatura de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, el Memorandum N° 1917-2018-SUNARP/OAB/OGA de fecha 07 de agosto de 2018, de la Oficina General de Administración, el Informe N° 907-2018-SUNARP/OGA-OAB de fecha 07 de agosto de 2018, emitido por la Oficina de Abastecimiento; así como el Informe N° 634-2018-SUNARP-OGAJ de fecha 08 de agosto de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Oficio N° 537-2018-SUNARP-Z.R.N°IX-UAJ/JEF de fecha 06 de agosto de 2018, la Jefatura de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, remitió el expediente de contratación correspondiente al Concurso Público N° 02-2018-ZRLIMA, destinado a la contratación del "Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Servidores de Base de Datos" al haberse advertido hechos que podrían acarrear la nulidad del referido procedimiento de selección;

Que, de la revisión de los actuados se verifica que el Comité de Selección a cargo de la conducción del Concurso Público N° 02-2018-ZRLIMA - "Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Servidores de Base de Datos", convocó el referido procedimiento de selección en fecha 11 de mayo de 2018, con un valor referencial de S/ 978 600,00 (Novecientos setenta y ocho mil seiscientos y 00/100 Soles), bajo el sistema de suma alzada;

Que, asimismo, con fecha 13 de julio de 2018 otorgó la buena pro del citado procedimiento de selección a la empresa Al Inversiones Palo Alto II S.A.C. por el monto total de S/ 886 551,45 (Ochocientos ochenta y seis mil quinientos cincuenta y uno con 45/100 Soles), con un plazo de ejecución de doce (12) meses contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato. Con fecha 20 de julio de 2018, el representante legal de la empresa Al Inversiones Palo Alto II S.A.C. presentó la documentación respectiva para la suscripción del contrato, sin embargo, a la fecha no se ha llevado a cabo su perfeccionamiento;

Que, mediante Informe N° 273-2018-SUNARP-Z.R.N° IX/UADM de fecha 01 de Agosto del 2018, el Jefe de la Unidad de Administración de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, advierte sobre supuesto incumplimiento de la normativa de

contrataciones del Estado, en los actos preparatorios del Concurso Público N° 02-2018-ZRLIMA, señalando que en los términos de referencia elaborados por el área usuaria, en el extremo del mantenimiento correctivo de los servidores de base de datos, no se detalla la lista de componentes, partes y/o repuestos, sus cantidades y frecuencia que comprende el soporte técnico requerido; información que resulta relevante cuando se convoca una contratación bajo el sistema a suma alzada, el cual se aplicó en el presente procedimiento de selección;

Que, conforme a lo indicado por el Jefe de la Unidad de Administración, la Jefatura de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Zona Registral N° IX- Sede Lima, mediante Informe N° 237-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/UAJ de fecha 03 de agosto de 2018, indica que la elaboración de los Términos de Referencia no se habría formulado en observancia de lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-ÉF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF (***En adelante el Reglamento***), de igual forma, menciona que estando a la naturaleza y condiciones del mantenimiento correctivo, su contratación debió llevarse a cabo bajo el sistema de precios unitarios; no obstante, fue convocado a suma alzada, inobservando el numeral 2 del artículo 14 del acotado Reglamento, por tanto, al haberse advertido el incumplimiento de la normativa antes citada, considera necesario se declare la nulidad de oficio del mencionado procedimiento;

Que, en principio debemos de indicar que conforme a los términos de referencia elaborados por el área usuaria (Unidad de Tecnologías de la Información) que dieron mérito al Concurso Público N° 02-2018-ZRLIMA, tenemos que la finalidad pública de la contratación, entre otros, es mantener la disponibilidad de información de la Zona Registral N° IX- Sede Lima, reduciendo la posibilidad de ocurrencias de tiempos muertos al presentarse fallas de hardware y software en los servidores, por lo que se ha considerado como objetivo la contratación de un servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para los equipos que forman parte de la solución de bases existente en la referida Zona Registral, de manera que garantice la disponibilidad, la operatividad del servicio y la salvaguarda de la información que la institución brinda a sus usuarios, mediante la mejora continua, la atención inmediata y oportuna ante contingencias que pueda presentarse;

Que, en ese sentido, en los referidos términos de referencia se consignó que para el mantenimiento preventivo del software y hardware, el servicio se realizaría doce (12) y dos (02) veces por año respectivamente, y para el mantenimiento correctivo de los mismos, entre otros, se indicó la atención de incidentes y requerimientos para los equipos que cuenta la Zona Registral, sin especificación de los componentes, partes y/o repuestos, así como sus cantidades que se van a requerir, ni la frecuencia que comprende el soporte técnico, y considerando lo indicado en los señalados términos de referencia se convocó el Concurso Público N° 02-2018-ZRLIMA bajo el sistema de suma alzada;



Que, al respecto debemos de indicar que el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N°056-2017-EF, regula los sistema de contratación, entre ellos, tenemos, **(i) A suma alzada**, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en el requerimiento, en cuyo caso el postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución, para cumplir con el requerimiento, **(ii) A precios unitarios**, aplicable cuando no se puede conocer con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas, en cuyo caso el postor formula su oferta proponiendo precios unitarios en función de las cantidades referenciales contenidas en los documentos del procedimiento de selección y que se valorizan en relación a su ejecución real, durante un determinado plazo de ejecución y **(iii) esquema mixto** de suma alzada y precios unitarios, aplicable cuando la contratación comprende tanto prestaciones cuyas cantidades o magnitudes se tienen con precisión, y otras prestaciones cuyas cantidades o magnitudes no se cuentan con exactitud;

Que, en ese sentido, en los sistemas a suma alzada se establece un monto fijo y un plazo de ejecución, en cambio, en el sistema de contratación de precios unitarios se detallan los precios unitarios de los bienes, servicios u obras, cuando la entidad no puede tener certeza sobre la cantidad y magnitud de los bienes, servicios u obras que requiere, justamente por la naturaleza y características de los mismos;

Que, asimismo, y en atención a la normativa antes citada la elección del sistema de contratación debe responder a la naturaleza, condiciones y características propias del objeto de contratación, por cuanto los efectos jurídicos de circunscribir una contratación a determinado sistema, inciden en la ejecución y costo de la contratación; y considerado que el servicio de mantenimiento correctivo, consiste en corregir los defectos y/o averías detectadas, su ejecución se encuentra condicionada a la ocurrencia efectiva del problema, es decir, se realizarán conforme a los incidentes y requerimientos reportados por el área usuaria; por tanto, al no definir la lista de componentes, partes y/o repuestos, sus cantidades y frecuencia que comprende el mantenimiento correctivo, no corresponde que la misma se realice bajo el sistema a suma alzada, porque no se cumple con lo regulado por el artículo 14° del Reglamento;

Que, en esa línea y teniendo en consideración las condiciones del mantenimiento correctivo, el sistema de contratación que se ajusta a su naturaleza es el de precios unitarios, por cuanto no se ha delimitado la cantidades, magnitudes y/o frecuencias exactas de la necesidad, más aún que se debe de entender que el mantenimiento correctivo se ejecutó para satisfacer las necesidades requeridas por la Entidad, efectuándose la contraprestación contractual solo por aquello efectivamente ejecutado, de acuerdo con los precios unitarios ofertados y teniendo como limite el monto total del contrato, guardando así una relación de proporcionalidad y equivalencia entre la ejecución de la prestación a cargo del contratista y el pago de la contraprestación por parte de la Entidad;



Que, no obstante ello, para la presente contratación, cuyo objeto es el mantenimiento preventivo y correctivo de servidores de base de datos, se estableció como único sistema de contratación tanto para el preventivo como el correctivo, el de suma alzada, sujeta al pago periódico mensual de partes alícuotas, sin considerar que la citada contratación comprendía prestaciones con condiciones de ejecución distintas, que calzarían en un sistema mixto de suma alzada y precios unitarios;



Que, se verifica que la elaboración de los términos de referencia no se habrían formulado conforme a lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento, que exige que el requerimiento contenga la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir con la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación; asimismo, estando a la naturaleza y condiciones del mantenimiento correctivo, su contratación debió llevarse a cabo bajo el sistema de precios unitarios, no obstante, fue convocado a suma alzada, en contravención al numeral 2 del artículo 14° del Reglamento;



Que, por otro lado, con relación a la nulidad del procedimiento de selección, según lo precisado en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44¹ de la Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, entre otras causales, cuando contravengan las normas legales, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, debiendo expresarse en la resolución que se expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección, siendo dicha potestad indelegable conforme a lo dispuesto en el numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley;



Que, como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento, y considerando que no se ha llevado a cabo el perfeccionamiento del Contrato, corresponde declarar la nulidad de oficio del Concurso Público N° 02-2018-ZRLIMA -



1 Art. 44. Declaratoria de Nulidad.

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescinda de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco. (El resaltado es agregado).

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, (...). (El resaltado es agregado).

44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares".



"Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Servidores de Base de Datos", en razón, a que dichos hechos contravienen a lo regulado por el numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento y del numeral 2 del artículo 14° del Reglamento;

Que, asimismo, la Oficina de Abastecimiento mediante Informe N° 907-2018-SUNARP/OGA-OAB de fecha 07 de agosto de 2018, y la Oficina de General de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 634-2018-SUNARP/OGAJ de fecha 08 de agosto de 2018, concluyen que resulta procedente que se declare la nulidad de oficio de la Concurso Público N° 02-2018-ZRLIMA, por haber contravenido las normas legales;

Que, de otro lado, dada la naturaleza de las funciones que asumen los servidores que participan en los procesos de contrataciones, deben adoptarse las acciones que correspondan, a fin de determinar las responsabilidades a que hubiere a lugar como consecuencia de los hechos anteriormente descritos, conforme lo establecido por el numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con lo establecido por el numeral 9.1 del artículo 9° de dicho dispositivo normativo;

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF; y en uso de la facultad conferida por el literal x) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS;

Con el visado de la Gerencia General, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Oficina General de Administración y de la Oficina de Abastecimiento;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declaración de Nulidad

Declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección por Concurso Público N° 02-2018-ZRLIMA, destinado al "Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Servidores de Base de Datos", por haber contravenido lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8° y el numeral 2 del artículo 14° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, debiendo retrotraerse el citado procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación del

² Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a ésta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2° de la presente Ley."

requerimiento por parte del área usuaria, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2°.- Notificación en el SEACE

Encargar a la Unidad de Administración de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, efectúe las acciones que corresponda para la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 3°.- Notificación a Recursos Humanos.

Disponer que la Unidad de Administración de la Zona Registral N° IX - Sede Lima remita los actuados a la Unidad de Recursos Humanos o la que haga sus veces en dicho órgano desconcentrado, a fin de que el Secretario Técnico de apoyo a las autoridades de los procedimientos administrativos disciplinarios de dicha Zona Registral, proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.



MANUEL AUGUSTO MONTES BOZA
Superintendente Nacional de los Registros Públicos
SUNARP